

**BANCO CENTRAL DE CHILE**  
**SANTIAGO**

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.466 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité, señores:

Presidente Subrogante, don Daniel Tapia de la Puente;  
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R),  
don Carlos Molina Orrego;  
Gerente General Subrogante, don Carlos Olivos Marchant.

Asistieron, además, los señores:

Abogado Jefe, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;  
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;  
Gerente de Administración Financiera,  
don Jorge Tagle Schjolberg.

1466-01-820903 - Modifica Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar la letra b) del numeral 1.1 del Título I "Captaciones y Depósitos en Moneda Corriente" del Capítulo III.A.1 "Normas de Encaje del Sistema Financiero" del Compendio de Normas Financieras, por la siguiente:

"b) Los depósitos a la vista mantenidos en las cuentas de la Tesorería General de la República y del SERVIU en la Cuenta Unica Fiscal, estarán afectos a un 10% de encaje.

Los depósitos a la vista mantenidos en las cuentas subsidiarias de la Cuenta Unica Fiscal estarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

Septiembre de 1982	67%
Octubre de 1982	47%
Noviembre de 1982	30%
Diciembre de 1982	10%

1466-02-820903 - Comisión de Servicio en el Exterior que indica.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar la siguiente comisión de servicio:

Autorización N° 28

Sr. Carlos Cáceres Contreras

2.

Para viajar a Canadá, con motivo de participar en la Asamblea anual de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial, entre el 4 y 10 de septiembre de 1982.

Asimismo, el Comité Ejecutivo resolvió dejar sin efecto la autorización N° 27 correspondiente a la comisión de servicio al exterior de don Carlos Olivos Marchant.

1466-03-820903 - Pago de compromisos en Moneda Extranjera contraídos con anterioridad al 6 de agosto de 1982.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Establecer, en las condiciones que se señalan en el presente Acuerdo, una modalidad para el pago de los siguientes créditos pactados, y liquidados en el país o desembolsados en el exterior cuando corresponda, con anterioridad al 6 de agosto de 1982:
  - 1.1. Aquellos convenidos en moneda extranjera.
  - 1.2. Los convenidos en moneda extranjera y pagaderos en su equivalente en moneda nacional; y
  - 1.3. Los convenidos en moneda nacional con reajuste en moneda extranjera.
- 2.- La modalidad consiste en permitir a los deudores a tal fecha, adquirir dólares al tipo de cambio que habría correspondido el día 6 de agosto de 1982 bajo la operatoria establecida en el Acuerdo N° 1445-01-820614 de este Comité Ejecutivo convertido en Unidades de Fomento y más un 5%, con el objeto de pagar con ellos las obligaciones a que se refiere el numeral 1.1. de este Acuerdo y, con el correspondiente consentimiento de sus acreedores, aquellas a que se alude en los numerales 1.2 y 1.3. Esta operatoria determina que el tipo de cambio del dólar sea el equivalente, a dicha fecha, a 0,0380172 Unidades de Fomento más un 5%.

El término "deudores" incluye a quienes lo sean en calidad de garantes y paguen efectivamente por el deudor principal.
- 3.- Tendrán acceso a la modalidad de pago establecida:
  - 3.1. Los deudores de empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile por los créditos señalados en el N° 1.
  - 3.2. Los deudores de obligaciones en moneda extranjera directas con el exterior, cuyos compromisos estén registrados en el Banco Central de Chile.

Q

Para estos efectos se entenderán como tales las siguientes:

- a) Créditos externos contratados por personas naturales o jurídicas, al amparo de los artículos 14, 15 o 16 de la Ley de Cambios Internacionales, así como créditos asociados al D.L. N° 600, de 1974.
  - b) Créditos correspondientes a operaciones de importación que contaban al 6 de agosto de 1982 con Solicitud Registro Factura, (S.R.F.), o que tuvieran abierto acreditativo o embarcada la mercadería a dicha fecha.
- 3.3. Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile sólo tendrán acceso a esta modalidad en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan procedido al castigo de alguno de los créditos señalados en el numeral 3.1.
- b) Cuando revistan la calidad de importadores en el caso previsto en la letra b) del numeral 3.2. de este Acuerdo;
- c) Cuando paguen al exterior deudas de terceros en su calidad de garantes de las mismas y siempre que correspondan a algunos de los créditos citados en el numeral 3.2; y
- d) Cuando acepten el "prepago" de alguna de las obligaciones a que se refiere el numeral 3.1 de este Acuerdo, en cuyo caso el acceso a esta modalidad de pago sólo podrá ser ejercido en la fecha de vencimiento originalmente pactada con el deudor.

En los casos señalados en las letras a) y c) el Banco Central no otorgará un nuevo acceso al tipo de cambio señalado en el N° 2 con motivo de las eventuales recuperaciones posteriores provenientes de los deudores. La respectiva empresa bancaria o sociedad financiera deberá aplicar a tales recuperaciones el menor entre el mencionado tipo de cambio y el tipo de cambio promedio ponderado de todas sus ventas de dólares, ambos según su valor al día de la recuperación.

- 4.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderán como "créditos" y, por tanto, comprendidos en los numerales 3.1 ó 3.2, según corresponda, los financiamientos a las exportaciones otorgados en conformidad a las disposiciones del Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación de este Banco Central.
- 5.- El acceso a la modalidad de pago establecida en este Acuerdo se otorgará tanto por el capital como por los intereses y comisiones

C.

pactadas y que consten en el título del crédito de que se trate o se encuentren registrados en el Banco Central cuando corresponda.

En todo caso, no tendrá acceso a la modalidad de pago contemplada en el presente Acuerdo la estipulación de tasas de interés o comisiones que sean superiores a aquellos que se encontraban pactados al 6 de agosto de 1982.

- 6.- No podrá acogerse al sistema establecido en este acuerdo, ningún pago efectuado con anterioridad a la fecha de vencimiento pactada.

Lo anterior no obsta a lo dispuesto en la letra d) del numeral 3.3.

- 7.- El acceso a la modalidad contemplada en este Acuerdo se otorgará en la fecha de vencimiento pactada si en ella ocurre el pago de la obligación, o, si el pago fuere posterior, en la fecha en que éste se efectúe. Se entenderán incluidas dentro del término "pago", las daciones o adjudicaciones de bienes en pago.

En los casos señalados en la letra a) del numeral 3.3, dicho acceso se otorgará en la fecha del "castigo", y en los casos señalados en las letras b) y c) del mismo numeral, en la fecha de pago de la obligación. Tales fechas, en todo caso, no podrán ser anteriores a la fecha de vencimiento pactada.

Se entenderá por fechas de vencimiento pactadas aquellas estipuladas originalmente, o en virtud de prórrogas acordadas por las partes.

- 8.- El acceso a la modalidad de pago contemplada en el presente acuerdo operará en la siguiente forma para todas las obligaciones señaladas en el N° 1 de este Acuerdo.

Las empresas bancarias o las sociedades financieras, según corresponda, venderán a los deudores los dólares necesarios para que éstos solucionen su obligación, venta que se efectuará al tipo de cambio señalado en el N° 2 de este Acuerdo.

El Banco Central venderá a su vez, el mismo día, a dichas empresas bancarias y sociedades financieras una cantidad igual de dólares al mismo tipo de cambio indicado, y los recomprará, simultáneamente, al tipo de cambio promedio ponderado de todas las ventas de dólares realizadas por la empresa bancaria o sociedad financiera en tal día, con un máximo igual a un porcentaje no superior al 102,5% del tipo de cambio promedio ponderado de venta de dólares de todas las empresas bancarias en ese día. La Dirección de Política Financiera fijará el porcentaje en cuestión dentro del máximo indicado y determinará, diariamente, el promedio ponderado del precio de venta de dólares de las empresas bancarias.

2.

Las operaciones de venta y recompra de dólares a las empresas bancarias y sociedades financieras se efectuarán mediante "asientos contables", valor al mismo día, en las cuentas corrientes, en pesos y en dólares, que dichas entidades mantienen en este Banco Central de Chile.

- 9.- Las empresas bancarias y sociedades financieras no podrán cobrar comisiones o recargo alguno en las operaciones que realicen al amparo del presente Acuerdo.
- 10.- Los acreedores externos, en el caso de recibir dación o adjudicación de bienes en pago de obligaciones a que se refiere el numeral 3.2 tendrán acceso a esta modalidad al enajenar tales bienes, o a las respectivas fechas de vencimiento pactadas si ellas fueren posteriores.
- 11.- El Banco Central recibirá de las empresas bancarias y sociedades financieras, diariamente y hasta las 18.00 horas de cada día, una nómina de las operaciones correspondientes a este Acuerdo efectuadas en ese día.

Las nóminas aludidas serán confeccionadas en la forma que señale la Gerencia de Administración Financiera y deberán contener las siguientes informaciones acompañándose a ellas, al menos, los documentos que se indican:

a) Informaciones

- Nombre y RUT de cada deudor.
- Naturaleza de los créditos.
- Monto y fecha de los pagos recibidos en pesos, y su equivalencia en dólares.
- Tipo de cambio utilizado de conformidad al N° 2 de este Acuerdo.
- Tipo de cambio promedio ponderado, vendedor del día, de la empresa bancaria o sociedad financiera, según corresponda.

b) Documentos (según corresponda)

- Copia de los pagarés, y/u otra documentación de los créditos.
- Copia del Registro o Informe de Importación o Solicitud Registro Factura.
- Copia del Acreditativo.
- Copia de los documentos que acrediten el embarque.
- Copia de Planilla de Cobertura de acuerdo al Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación de este Banco Central.
- Copia Planilla Ingreso Comercio Visible emitida a la fecha de liquidación del financiamiento.
- Copia de Anexo a Planilla de Ingreso Comercio Visible conforme al Apéndice N° 2 del Capítulo X del Compendio de Normas



de Exportación, emitido a la fecha de liquidación de un crédito externo para exportar.

- Copia de Planilla de Anulación emitida a la fecha de cancelación del financiamiento.

Las nóminas aludidas deberán suscribirse con expresa declaración y bajo juramento de que los datos contenidos en ellas, así como, aquellos documentos que las respectivas instituciones hayan emitido, son verídicos.

- 12.- El día hábil bancario siguiente a la recepción de las correspondientes nóminas, el Banco Central abonará y cargará en las cuentas corrientes, en pesos y en dólares, de las respectivas instituciones, con valor al día de la pertinente nómina, los montos que correspondan en conformidad a lo señalado en el N° 8.- de este Acuerdo.

Dichos abonos y cargos se efectuarán de acuerdo a las informaciones que indique la respectiva nómina, sin perjuicio de las posteriores verificaciones y/o ajustes que correspondan por la aplicación de lo dispuesto en el N° 8 de este Acuerdo.

- 13.- En los casos en que se trate de deudas en moneda extranjera distinta a dólares, para efectos de este Acuerdo, se hará la conversión a dólares en conformidad a las equivalencias publicitadas por el Banco Central bajo el Acuerdo N° 1458-01-820806, el día del pago.

- 14.- Los deudores de los créditos a que se refiere el presente Acuerdo, que no fueren empresas bancarias o sociedades financieras establecidas en Chile, y que hubieren, a su vez, concedido créditos similares a terceros, deberán poner a disposición de tales terceros la modalidad contemplada en estas disposiciones.

- 15.- Si no se ejercitare la opción de acceso en alguna fecha de vencimiento originalmente pactada, por ser menor el tipo de cambio de mercado o por otro motivo, no se perderá el derecho de acceso para los siguientes vencimientos.

- 16.- No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo no tendrán acceso a la modalidad de pago establecida en él:

- a) Aquellos deudores que tuvieran al 6 de agosto de 1982 divisas recompradas de conformidad al Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central N° 1355-13-801029, encontrándose tales recompras anotadas en el respectivo certificado, y hasta el monto de tales recompras.

- b) Los deudores por utilización de tarjetas de crédito.

2.

- 17.- Podrán acogerse a estas disposiciones quienes hayan efectuado pagos por las obligaciones a que se refiere el N° 1.- entre el 6 de agosto de 1982 y la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial.

Las respectivas empresas bancarias o sociedades financieras procederán a efectuar las devoluciones que correspondan por la diferencia que exista entre lo efectivamente pagado y lo que habría correspondido por aplicación del tipo de cambio aludido en el N° 2.

Estas restituciones deberán incluirse en una nómina especial confeccionada de acuerdo a las normas que señale la Gerencia de Administración Financiera.

A este efecto, el Banco Central venderá a dichas empresas bancarias y sociedades financieras una cantidad igual de dólares al tipo de cambio señalado en el N° 2.- de este Acuerdo, y los recomprará, simultáneamente, al tipo de cambio aplicado a los pagos hechos por los deudores.

Las operaciones de venta y recompra de dólares a las empresas bancarias y sociedades financieras se efectuarán mediante "asientos contables", valor al mismo día de presentación de la nómina, en las cuentas corrientes que dichas entidades mantienen en este Banco Central de Chile.

- 18.- Quienes entre el 20 de agosto de 1982 y la fecha de publicación de este Acuerdo se hayan acogido a lo dispuesto en los Acuerdos N°s. 1462-01-820820 y 1463-01-820824, podrán optar por las disposiciones en ellos contempladas o por la modalidad contemplada en el número precedente.
- 19.- En los casos a que se refieren las letras a) y c) del numeral 3.3 y N° 10.- de este Acuerdo, que se hayan producido entre el 6 de agosto de 1982 y la fecha de publicación del presente Acuerdo, las respectivas instituciones financieras y/o acreedores extranjeros, según sea el caso, tendrán un plazo de 60 días corridos desde la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial para acogerse a lo dispuesto en el N° 17.
- 20.- Podrán acogerse a lo dispuesto en este Acuerdo aquellos nuevos créditos ingresados con posterioridad al 6 de agosto de 1982 en conformidad a la letra a) del N° 9 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de este Banco Central, en la medida que con sus recursos se pague un crédito ingresado con anterioridad a la fecha indicada.
- 21.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por "dólar" o "dólares" la moneda de los Estados Unidos de América.

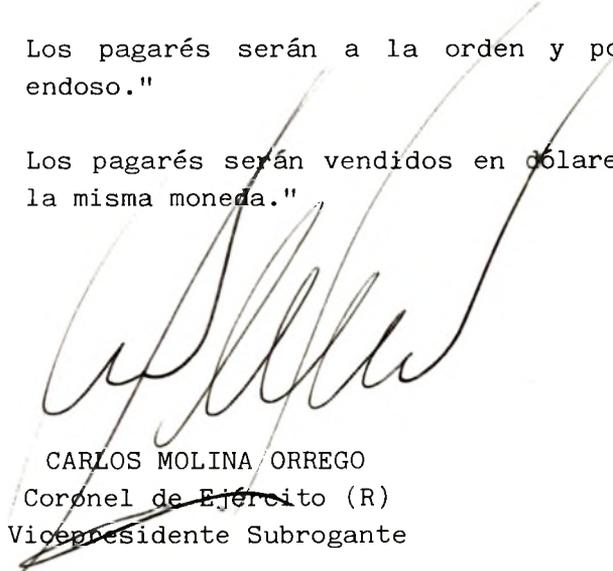


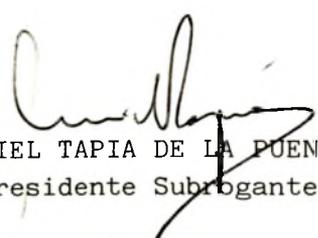
- 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 18, déjense sin efecto los Acuerdos N°s. 1462-01-820820 y 1463-01-820824.
- 23.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en uso de sus atribuciones dictará las normas contables aplicables a estas operaciones y fiscalizará el cumplimiento de las mismas.

1466-04-820903 - Modifica Capítulo IV.B.9 del Compendio de Normas Financieras.

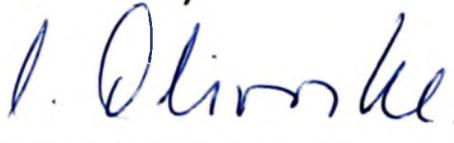
El Comité Ejecutivo acordó modificar el Capítulo IV.B.9 del Compendio de Normas Financieras, reemplazando los números 4 y 6 por los siguientes:

- "4.- Los pagarés serán a la orden y podrán ser transferidos por simple endoso."
- "6.- Los pagarés serán vendidos en dólares y pagaderos a su vencimiento en la misma moneda."

  
CARLOS MOLINA ORREGO  
Coronel de Ejército (R)  
Vicepresidente Subrogante

  
DANIEL TAPIA DE LA PUENTE  
Presidente Subrogante

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
CARLOS OLIVOS MARCHANT  
Gerente General Subrogante